



Poder Judicial
Tribunal Superior Administrativo

Acto núm. 404/23

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Ocho (08) día del mes de Mayo del año 2023 () ;

Actuando a requerimiento de LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ubicada en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Yo, Lic. Juan Matías Cardenes J.
Aguacil de Estrado del Tribunal Superior
Administrativo

YO, **EXPRESAMENTE,** y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción. UNICO: A la avenida 27 de Febrero, Calle Sagrado, Dpto. No. 1, Bella Vista, D. N. R. D., C.R. No. 809-706-0541, donde he tomado su domicilio los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Diana Lizardo Alcántara, Heidy Berroa Báez y Pedro Castellanos Hernández, abogados apoderados de la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., parte accionante; una vez allí, hablando personalmente con Abogado Margaret Santos me declaró ser Abogado de mis requeridos; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO, a la parte accionante, la sentencia núm. 030-02-2023-SS-00015, de fecha 17 del mes enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa). Asimismo, le advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, mi requerida cuenta con un plazo de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para recurrir en REVISIÓN por ante el Tribunal Constitucional. Bajo reservas. Y para que mi requerido, no pretenda luego alegar ignorancia, así le he notificado, dejándole en manos de la persona con quien he indicado haber hablado, copia del presente acto, que consta de 13 foja (s) juntamente con todos sus anexos que lo encabezan, todas firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil que certifico y doy fe.



[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, ANGELA R. GONZÁLEZ L., Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente núm. 2022-0122312, solicitud núm. 2022-R0053583, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015 Expediente núm. 2022-0122312
Solicitud núm. 2022-R0053583

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitres (2023); año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de jurisdicción nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por sus jueces: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez presidente, WILLIAM ENCARNACIÓN MEJÍA, Juez, e ISMAEL NEHEMIÁS RAMÍREZ, Juez; asistidos de la infrascrita secretaria auxiliar, ANGELA R. GONZÁLEZ L., y del alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado, en sus atribuciones de amparo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO de la acción constitucional de amparo, interpuesta por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-30-066876, con asiento establecido en la avenida Coronel Juan María Lora Fernández, núm. 91, sector Los Ríos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos Fernández, Diana Lizardo Alcántara, Heidy Berroa Báez y Pedro Castellanos Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2384642-5, 223-0071759-6 y 001-1402170-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma Jorge Prats Abogados & Consultores, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Fórum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del proceso. En lo adelante, parte accionante.

CONTRA el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, cuyas generales no fueron aportadas al proceso. En lo adelante, parte accionada.



Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015
RABH/lfco

Expediente núm. 2022-0122312
Solicitud núm. 2022-R0053583



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Comparece, además, la Dra. Ana Grecia Medrano Díaz, Procuradora Administrativa adjunta, actuando en representación de la Administración Pública, en virtud del artículo 166 de la Constitución; en lo adelante, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. El presente expediente fue asignado a esta Primera Sala en fecha 27 de septiembre de 2022, vía auto de asignación de sala núm. 03659-2022, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de la acción de amparo de cumplimiento depositada a través de la solicitud núm. 2022-R0053583, de fecha 26 de septiembre de 2022, ante el Centro de Servicio Presencial Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
2. En fecha 30 de septiembre de 2022, el Juez presidente de esta Primera Sala, dictó el auto núm. 21216-2022, mediante el cual autorizó a la parte accionante, a notificar el auto referenciado, juntamente con la instancia de acción intervenida y los documentos que la justifican, a la parte accionada, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Fijándose, por consiguiente, la audiencia pública para el día 16 de noviembre de 2022.
3. En fecha 14 de octubre de 2022, la parte accionante, mediante la solicitud núm. 2022-R0075987, depositó, ante la Distrito Nacional, una instancia contentiva de documentos.
4. La audiencia pública celebrada en fecha 16 de noviembre de 2022 fue suspendida por el Tribunal a los fines de que la parte accionada pueda hacer valer sus medios de defensa. Por consiguiente, se fijó la próxima audiencia para el día 17 de enero de 2022.
5. En la audiencia pública de fecha 17 de enero de 2023, las partes presentes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia, por lo que el Tribunal falló lo siguiente: *"PRIMERO: El Tribunal acumula el medio de inadmisión planteado, para decidirlo juntamente con el fondo, por disposiciones distintas. SEGUNDO: En cuanto al fondo, aplaza hasta tanto la sala delibere y esté en condiciones de dictar sentencia."*
6. Mediante auto de designación núm. 2023-S01-00015, de fecha 17 de enero de 2023, el Juez presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente de referencia para fines de motivación.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2023, las partes en litis, por intermedio de sus abogados, manifestaron lo siguiente:





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Parte accionante:

La sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., a través de sus abogados, solicitó que sean acogidas las conclusiones de la instancia introductoria de la presente acción, las cuales versan como sigue: *"PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea admitida la presente acción de amparo de cumplimiento por encontrarse reunidos los elementos requeridos para su interposición de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio de 2021, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, en consecuencia, otorgar formal auto de autorización para notificar y citar a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a comparecer a audiencia en la fecha que en el mismo auto se disponga. SEGUNDO: Constatar y declarar, el incumplimiento a cargo de la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, de lo siguiente: Obtemperar con el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo del 2014, y que ratifican las obligaciones de hacer contraídas mediante el Contrato Transaccional Definitivo y Convenido de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior: i) La habilitación de los espacios para la reinstalación de 619 vallas pertenecientes a IMPACTO URBANO, S.R.L., en el mismo lugar donde se encontraban originalmente, tal y como obligan los numerales: primero y tercero de la Resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo de 2014 y el artículo segundo del Contrato Transaccional de Contrato de Publicidad Exterior debidamente rectificado la citada resolución. ii) Someter a la aprobación del Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, como formalidad que necesariamente habilite la ejecución del Contrato de Publicidad Exterior suscrito e iniciado en fecha 30 de abril de 2014, tal y como obliga el numeral cuarto de la Resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo de 2014, y el artículo tercero del Contrato Transaccional Definitivo y Convenio de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior debidamente rectificado la citada resolución. TERCERO: En consecuencia, ordenar a la parte accionante, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, lo siguiente: Obtemperar con el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo del 2014, y que ratifican las obligaciones de hacer contraídas mediante el Contrato Transaccional Definitivo y Convenido de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior: i) La habilitación de los espacios para la reinstalación de 619 vallas pertenecientes a IMPACTO URBANO, S.R.L., en el mismo lugar donde se encontraban originalmente, tal y como obligan los numerales: primero y tercero de la Resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo de 2014 y el artículo segundo del Contrato Transaccional de Contrato de Publicidad Exterior debidamente rectificado la citada resolución. ii) Someter a la aprobación del Concejo de Regidores del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, como formalidad que necesariamente habilite la ejecución del Contrato de Publicidad Exterior suscrito e iniciado en fecha 30 de abril de 2014, tal y como obliga el numeral cuarto de la Resolución núm. 25/2014 del Concejo de Regidores en fecha 2 de mayo de 2014, y el*

Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015
RABH/lfc

Expediente núm. 2022-0122312
Solicitud núm. 2022-R0053583





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

artículo tercero del Contrato Transaccional Definitivo y Convenio de Ejecución de Contrato de Publicidad Exterior debidamente rectificado la citada resolución. CUARTO: Interponer una astreinte a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, ascendente a la suma de RD\$100,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de las medidas a ser ordenadas mediante la sentencia. QUINTO: Ordenar la ejecución de la sentencia sobre minuta, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones. SEXTO: Declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento y general de derechos fundamentales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.” (Sic.)

Procuraduría General Administrativa y parte accionada:

La Procuraduría General Administrativa, actuando en su propio nombre y en representación de la accionada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, concluyó de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Que se declare inadmisile en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía más idónea que es lo contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que sea rechazado por no haberse vulnerado ningún tipo de derecho fundamental, solamente la institución está organizando su sistema.”

Réplica:

La parte accionante, respecto del medio de inadmisión planteado por la Procuraduría Administrativa, replicó de la siguiente manera: “*Las causales de inadmisibilidad del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, no le son aplicables al amparo de cumplimiento, puesto que son aplicables al amparo ordinario, por lo tanto, es evidente que la solicitud de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA es totalmente improcedente, carente de sustento jurídico y por consiguiente debe ser rechazado dicho pedimento.*”

PRUEBAS APORTADAS

En aval de sus pretensiones la parte accionante aportó al proceso los siguientes documentos:

1. Original de comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, remitida por la sociedad comercial Impacto Urbano, S.R.L.
2. Copia de contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publica exterior, contrato núm. AE-0030-14 de fecha 30 de abril de 2014.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

3. Copia de resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Nacional.
4. Copia de certificación de fecha 30 de junio de 2014, emitida por la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional.
5. Copia de adendum modificatorio del contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior, CE-0050-14 de fecha 11 de julio de 2014.
6. Copia de resolución núm. 30/2014 de fecha 16 de junio de 2014, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Nacional.
7. Copia de certificación de fecha 30 de junio de 2014, emitida por la Secretaría del Concejo Municipal del Distrito Nacional.
8. Copia de resolución núm. 31/2014 de fecha 16 de junio de 2014, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Nacional.
9. Copia de contrato de publicidad exterior suscrito entre la sociedad comercial Impacto Urbano y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014.
10. Copia de comunicación de fecha 7 de octubre de 2015, remitida por la sociedad comercial, Impacto Urbano, S.R.L.
11. Copia de comunicación de fecha 7 de agosto de 2015, remitida por la sociedad comercial, Impacto Urbano, S.R.L.
12. Copia fotostática de acto núm. 912-2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, instrumentado por José Ramon Cruz, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
13. Copias de capturas de pantallas.
14. Original de acto núm. 1711/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por José Luis Capellán M, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., acude, vía acción de amparo de cumplimiento, a esta jurisdicción especializada, en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional, a fin de que se ordené a la parte accionada, cumplir las estipulaciones establecidas en la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por el Concejo de Regidores del Distrito Nacional.

COMPETENCIA

2. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada la Constitución, cuyos artículos 164, 165 y 166 instituyen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crean los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV, alusivo a las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición

Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015
RABH/lfco

Expediente núm. 2022-0122312
Solicitud núm. 2022-R0053583



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.

3. El Tribunal Superior Administrativo tiene aptitud legal para conocer del presente caso de acuerdo con el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.

MEDIOS INCIDENTALES

4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, actuando bajo su nombre y en representación del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, parte accionada, planteó, incidentalmente, la inadmisibilidad de la presente acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
5. Al respecto, la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., parte accionante, solicitó que, el indicado medio sea rechazado por ser notoriamente improcedente y carente de sustento jurídico.
6. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario abordar los medios planteados y luego si fuere necesario sobre el fondo del reclamo que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia, tal y como se hará a continuación.
7. A propósito del anterior medio incidental, nuestro Tribunal Constitucional estableció que: *“Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo¹.”*
8. Además, conviene indicar que, la terminología aplicable, según trate de un amparo ordinario o de cumplimiento, es distinta, conforme establece el siguiente criterio: *“Verificado que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento aplicó de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es necesario aclarar —a propósito del lenguaje utilizado en la sentencia examinada— que el tratamiento de “admisibilidad”, “inadmisibilidad” y “acogimiento” son propios de la materia de amparo ordinario y que la terminología utilizada en materia de amparo de cumplimiento, según la referida Ley núm. 137-11, se*

¹ Sentencia TC/0556/17 de fecha 26 de octubre de 2017.





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

refiere a la “procedencia” o “improcedencia”.

9. En tal sentido, este Colegiado, con base en los criterios mencionados, procede a rechazar el medio de inadmisibilidad planteado, debido a que, este no se ajusta al orden procesal establecido desde el artículo 104 hasta 108 de la Ley núm. 137-11, los cuales disponen las causales de procedencia e improcedencias aplicables a la acción de amparo de cumplimiento, valiéndose el indicado rechazo decisión y sin que sea preciso consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

VALORACIÓN PROBATORIA

10. De conformidad con el artículo núm. 80 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso. Asimismo, el artículo 88 de la referida normativa instituye que, en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.
11. En el contexto que antecede, las pruebas ofrecidas al proceso son las consignadas en el apartado de esta sentencia intitulado “pruebas aportadas”.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

12. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes, de y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

12.1 Hechos no controvertidos

- a) En fecha 30 de abril de 2014, la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, suscribieron el contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior.
- b) En fecha 2 de mayo de 2014, el Concejo Municipal del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 25/2014, a través de la cual, aprobó el contrato transaccional suscrito en fecha 30 de abril de 2014, entre la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

² Sentencia TC/0332/21 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal Constitucional.





REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

12.2 Hecho a controvertir

Determinar si corresponde, con base en lo dispuesto por el artículo 104 de la ley 137/11, conminar al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL a cumplir, en provecho de la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L. con las disposiciones establecidas en la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por el Concejo de Regidores del Distrito Nacional.

APLICACIÓN DE LO HECHOS AL DERECHO

13. La sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., parte accionante, a través del presente reclamo, pretende que se ordene al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, ejecutar las disposiciones establecidas en la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2015, emitida por el Concejo de Municipal del Distrito Nacional, la cual aprobó el contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior.
14. Al respecto, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA actuando bajo su nombre y en representación del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, parte accionada, solicitó el rechazo del amparo, por no haberse vulnerado ningún tipo de derecho fundamental, solamente la institución está organizando su sistema.
15. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo
16. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, estableciendo lo siguiente: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”*.
17. Al respecto de la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado por medio de su sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: *“g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica*





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

18. El criterio jurisprudencial anterior, establece, en cuanto la finalidad de la acción de amparo de cumplimiento: *“Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.*³”
19. En tal sentido, el acto administrativo cuyo cumplimiento pretende el amparista, a través del presente amparo es la resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por el Concejo de Regidores del Distrito Nacional.
20. Por otra parte, el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, establece las condiciones de legitimación para quien acuda por conducto de amparo de cumplimiento, donde destaca en razón de la especie, la siguiente: *“Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.”*
21. Apreciando el anterior enfoque, conviene indicar que, el acto administrativo anteriormente mencionado, ordena lo siguiente:

“Primero: Aprobar, como efecto aprueba, el Acuerdo Transaccional suscrito entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la empresa IMPACTO URBANO, S.R.L., en fecha 30 de abril del año 2014, como forma de solucionar definitivamente el conflicto judicial suscitado entre ambas partes.”

22. Otro aspecto a tomar en cuenta es que, conforme establece la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 52, el Concejo Municipal es el órgano colegiado del Ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, sin embargo, ejerce, además, labores administrativas y ejecutivas. Siendo algunas de ellas las siguientes:

“x) Aprobar la enajenación del patrimonio municipal, con las disposiciones que establezcan esta ley, y cualquier otra legislación, reglamento o normativa que aplique para la administración pública. Se requerirá el voto favorable de % de la matrícula del concejo municipal y la información pública de por lo menos 15 días para que la ciudadanía exprese sus consideraciones.”

23. Por otro lado, la glosa procesal del expediente contiene la resolución núm. 30/2014 de fecha

³ Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

16 de junio de 2014, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Nacional, a través de la cual, estableció lo siguiente:

“Primero: Aprueba la modificación de las letras B y C de la Clausula Cuarta del Acuerdo Transaccional, suscrito por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la empresa IMPACTO URBANO, S.R.L., excluyendo el pago en naturaleza del solar amparado en el certificado de título núm. 18634 y sustituirlo por pagos en efectivo, lo que se realizaran en pagos mensuales por un periodo de 18 meses. Segundo: Dispone, que se excluya al artículo segundo de la propuesta de adendum, en razón de que los Concejos de Regidores, en virtud de las disposiciones del artículo 52 de la Ley núm. 176-07.”

24. Asociado a la naturaleza del asunto que nos ocupa, el Máximo Intérprete de la Constitución, ha establecido el siguiente criterio: *“En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”⁴. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”⁵”(...)*
25. Simultáneamente, la referida Alta Corte ha dispuesto el siguiente criterio vinculante, que guarda relación con la especie: *“Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo, su carácter y esencia”⁶”.*
26. Por consiguiente, luego de examinar los presupuestos de la presente acción, es el criterio de este Tribunal que el acto administrativo cuyo cumplimiento exige el amparista, reúne los requisitos de procedencia para ordenar su ejecución, por cuanto, comporta la voluntad unilateral emanada del Consejo de Regidores del Distrito Nacional, que siendo un órgano normativo y de control, ha obrado sin embargo en funciones administrativa, correspondiendo al Ayuntamiento del Distrito Nacional, en su carácter de órgano ejecutivo, dar cabal cumplimiento, por efecto del artículo 104 de la ley 137/11, a la resolución número 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, que refrenda el acuerdo de fecha 30 de abril de 2014 intervenido entre el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., razón por la cual procede acoger la presente

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Sentencia TC/0322/14, de fecha 22 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Constitucional.

⁶ Sentencia TC/0156/17 de fecha 5 de abril de 2017, emitida por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

acción de amparo de cumplimiento, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la astreinte

27. De manera accesoria, el amparista ha solicitado que, en caso de reticencia por parte del organismo accionado al cumplimiento de la sentencia a intervenir, se condene al pago a su favor, de una astreinte de (RD\$100,000.00) pesos diarios.
28. A saber, la figura de la astreinte es definida por la jurisprudencia dominicana como: *“Un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium.”*
29. Además, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0344/14, de fecha 23/12/2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: *“ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discretionales de los jueces de amparo.”*
30. En virtud de lo anterior, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez; y tomando en consideración que dicho instituto supone un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, esta Primera Sala, no advierte que la parte accionada, vaya necesariamente a apartarse del cumplimiento de la presente sentencia, aspecto este último que incumbe a la accionante establecerlo; por lo que procede rechazar dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.
31. Siendo la presente una acción de amparo, procede declarar el proceso libre de costas.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 26 de septiembre de 2022, por la sociedad comercial IMPACTO





REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

URBANO, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL; en consecuencia, ordena a la accionada AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL cumplir, en provecho de la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., con la Resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014, emitida por el Concejo Municipal del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL cumplir con lo resuelto en la presente sentencia en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día 17 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día 3 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANGELA R. GONZÁLEZ L
Secretaria Auxiliar



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Angela R. Gonzalez Landestoy

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/83658dac-c7bb-4ee7-9bbf-bc3e5c4564d6>

